



Proyecto de Ley N° 11119/2024-CR

RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE
LA LEY N° 30960, LEY QUE DECLARA DE
NECESIDAD PÚBLICA LA
EXPROPIACIÓN DE INMUEBLE PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE
EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO
PÚBLICO PISCO**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista **RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la
Ley siguiente:

**LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N° 30960, LEY QUE DECLARA
DE NECESIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE INMUEBLE PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO
PÚBLICO PISCO**

Artículo único. - Prórroga de la vigencia de la Ley 30960, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco

Se prorroga por tres años la vigencia de la Ley 30960, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Lima, abril de 2025.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2025 11:28:45-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2025 17:05:54-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2025 11:28:52-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 12:30:41-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/05/2025 12:09:40-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 13:35:51-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 11:43:35-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- IDENTIFICACION DEL PROBLEMA. -

El Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Pisco”, con sede en el distrito y provincia de Pisco, en el departamento de Ica, desde el año 2009, viene enfrentando un proceso judicial de reivindicación, debido a que su infraestructura fue construida sobre un terreno de propiedad privada de 12,640 m². El proceso que se encuentran con sentencia firme, desde el 20 de febrero de 2017, la misma fue considerada inejecutable, debido a la publicación el 12 de junio de 2019, de la Ley N° 30960, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, pero la referida ley, otorgaba un plazo de dos años, para iniciar el proceso de expropiación, el cual se cumplió el 12 de junio de 2021, sin que se haya cumplido el objetivo de la ley. Frente a este hecho, retorna el temor de la comunidad educativa de esta institución, de enfrentar nuevamente la amenaza del desalojo, además no poder realizar mayores inversiones de mejoramiento, ampliación e implementación, por lo que se hace necesario promover una iniciativa legislativa.

II.- ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE SE PRETENDE MODIFICAR

2.1.- ANTECEDENTES

El 01 de enero del año 2009, Ysabel Rosario Pérez Benavides, inició una demanda de reivindicación ante el Juzgado Civil de Pisco en el Expediente 00182-2009-0-1411-JR-CI-01, contra la Directora del Instituto Tecnológico Superior Público “Pisco”, Paula Miriam García Rojas; el director regional de educación de Ica, Baltazar Lantaron Núñez; y, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, debido a que la infraestructura de la institución educativa, se encontraba ocupando ilegalmente el predio de su propiedad, con un área de 12,640 m², motivo por el cual solicita el pago de frutos, demolición de construcción y pago de indemnización más intereses.

A pesar de la absolución de la demanda, por parte de los emplazados, mediante Resolución 37, del 6 de setiembre del año 2016, se emite la sentencia, que declara FUNDADA la demanda de REIVINDICACIÓN DE PROPIEDAD, PAGO DE FRUTOS, DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIONES, PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DE INTERESES LEGALES. Al no haber sido objeto de apelación la misma, por ninguno de

los demandados, mediante Resolución N° 38 del 20 de febrero de 2017, la sentencia es declarada consentida.

A pesar de los diversos recursos presentados por los representantes del Gobierno Regional y de la misma institución, la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada y la demandante inició las acciones para la ejecución, tanto el desalojo y la demolición de las construcciones. La directora de la institución inició un trato directo con la propietaria a efectos de acordar la venta del terreno en un precio razonable, pero las negociaciones no lograron concretizarse.

Mediante resolución 54, de fecha 22 de abril de 2019, el Juzgado Civil de Pisco, a petición de la demandante, requirió al Instituto Superior Tecnológico Pisco que en el término de CINCO DÍAS de notificado de la resolución, cumplan con DESOCUPAR Y ENTREGAR el inmueble con un área de 12,640 m² y en cuanto a la demolición de las construcciones existentes en el área materia de la demanda se ejecutará una vez desocupado el inmueble, a efecto de proteger la integridad de los ocupantes.

Es por ello, que los representantes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de “Pisco”, iniciaron gestiones ante la Municipalidad Provincial de Pisco, para que a través de un proceso de expropiación adquieran la propiedad del terreno de la institución. Fue así, como en el ejercicio de su potestad legislativa en materia de su competencia, en la sesión ordinaria del 28 de marzo de 2019, la Municipalidad de Pisco, acuerda DECLARAR DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA, la expropiación del terreno donde se encontraba por más de 35 años, el local del Instituto Tecnológico Pisco.

Fue así, como el 24 de abril de 2019 la municipalidad de Pisco presentó al Congreso de la República el proyecto de ley, que recibió el número 4252/2018-GL, el mismo que fue derivado para su estudio y dictamen en primer lugar a la Comisión de Educación, Juventud y Deportes; y, en segundo lugar, a la de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado. El dictamen del proyecto de ley fue aprobado por UNANIMIDAD en la Comisión de Educación y aprobado por el Pleno del Congreso, convirtiéndose en la Ley 30960, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación

Superior Tecnológico Público Pisco, publicado en el diario El Peruano el 12 de junio de 2019.

La ley establecía, que su finalidad era la continuidad del funcionamiento del Instituto, a fin de garantizar la prestación del servicio de educación superior técnica y proteger el derecho de educación de los pobladores de la provincia de Pisco, departamento de Ica. La municipalidad provincial de Pisco es el sujeto activo de la expropiación, el Ministerio de Educación es el beneficiario de la expropiación y el pago de la indemnización justipreciada que se establezca, es asumido por la Municipalidad Provincial de Pisco.

En la disposición complementaria final de la ley, respecto al plazo para el inicio de la expropiación, establece que *“La Municipalidad Provincial de Pisco, en su condición de sujeto activo, tiene un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para iniciar el proceso de expropiación del inmueble a que se refiere al artículo 3 de la presente ley”*.

2.2.- LA SENTENCIA SE CONVIERTE EN INEJECUTABLE POR LA LEY 30960

Con la dación de la Ley 30960, el 2 de julio de 2019 el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, solicitó al Juzgado Civil de Pisco, que se declare la inejecutabilidad de la sentencia, tras considerar que mediante la ley que declara de necesidad pública la expropiación del inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Pisco, se ha dispuesto expropiar el área de terreno materia del proceso judicial.

En la Resolución 58 del proceso, de fecha 26 de junio de 2021, en los considerandos el juez señala que el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia ha establecido que la garantía de la cosa juzgada y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no son derechos absolutos, son derechos relativos, conforme a lo resuelto STC 054-2004-PI/TC, 5253-2011-PA/TC, 4119-2005-PA/TC y 0579-2008-PA/TC, donde hace notar que una sentencia con calidad de cosa juzgada puede caer en inejecutable.

El juzgado civil de Pisco, citando el expediente de un caso de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, al resolver el incidente de inejecutabilidad de las resoluciones judiciales, en el proceso sobre reivindicación en estado de ejecución de sentencia, señala que esta eventualidad es viable excepcionalmente, para lo cual

deben cumplirse escrupulosamente y de manera conjunta o copulativa la dación de ciertos presupuestos, los cuales constituyen parámetros o estándares rigurosos impuestos interpretativamente en el marco del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales son:

a) **Que se genere un hecho o circunstancia sobreviniente a lo discutido en la sentencia firme.** Ello implica claramente que el hecho generador que imposibilita ejecutar la sentencia tiene que ser una circunstancia sobrevenida y posterior a la emisión de la sentencia firme, debiendo darse en ejecución de sentencia (hecho nuevo). En esa lógica, no cumple dicho presupuesto si el hecho invocado como justificación de la inejecución se dio ante o durante la tramitación del proceso mismo, ya que los mismos, fueron materia de discusión en el proceso o debieron serlo en el mismo, en tanto las partes estaban obligadas a comunicar o poner en debate jurisdiccional los mismos; lo contrario implicaría poner en debate de nuevo el fondo del asunto, lo cual es improcedente y se encuentra proscrito.

b) **Que dicho suceso evidencie una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, debiendo dicha causa ser razonable y constitucionalmente válida. En ese sentido la imposibilidad física de ejecutar una acción dispuesta por mandato firme está referida a un hecho fáctico, y debe ser objetiva y razonable,** en tanto haga imposible la ejecución misma, como por ejemplo: la destrucción o pérdida de la cosa a cuya entrega había sido condenado el ejecutado; la declaración de incapacidad total o por cumplir la edad de jubilación del trabajador cuyo ejecución de sentencia dispuso la reposición; la muerte del demandado, cuya obligación ordenado por sentencia era que sea intuitu personae, entre otros supuestos. **La imposibilidad legal se origina por una ley sobrevenida a la sentencia firme y que altere los términos de ejecución de sentencia,** imposibilitando su ejecución en términos absolutos, pero debe precisarse que dicha previsión legal sobrevenida debe ser razonable y proporcional, como debe servir un legítimo fin constitucionalmente válido.” (sic)

Asimismo, el magistrado señala que la Ley 30960, fue publicada con fecha 12 de junio de 2019, en tanto la sentencia es del 6 de setiembre de 2016, esto es, en el caso se presenta un hecho sobreviviente a lo resuelto en la sentencia, cuyo “(...) **suceso expropiatorio del bien en Litis evidentemente genera una imposibilidad material y legal en la ejecución de la sentencia, pues a la dación de la ley y habiéndose establecido que el área que posee el Instituto Superior Tecnológico de Pisco ha de ser sometido a procedimiento expropiatorio donde es la Municipalidad Provincial de Pisco la llamada a realizar ese procedimiento y que la beneficiaria del predio expropiado es el Ministerio de Educación, queda claro que la titularidad la demandante en cuanto al área de 12,640 m² como el hecho de la demolición de bien inmueble y el lanzamiento que se lleva a cabo en ejecución de sentencia, se han visto enervados, más cuando la propia Ley le ha otorgado el beneficio de**

indemnización justipreciada a la demandante como pago por la expropiación que ha de ser dirimida en el procedimiento expropiatorio, hecho fáctico contenido en la ley que resulta objetivo y razonable al disponer el pago de un justiprecio a fin de que la demandante no se vea perjudicada con el procedimiento expropiatorio; quedando así el Juez Civil de Pisco rezagado para ejecutar la sentencia de autos; siendo todo pedido instado por la parte actora, luego de publicarse esa ley, notoriamente improcedente”.

Finalmente, el magistrado a manera de conclusión precisa que la sentencia de autos como el derecho de la cosa juzgada quedó morigerada por la Ley 30960, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, es una ley dada por el Estado vigente a la fecha que varía lo resuelto en sentencia, y que debe ser cumplida desde el día siguiente de su publicación, motivo por el cual DECLARA INEJECUTABLE LA SENTENCIA y ORDENA DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

La demandante apeló la resolución, pero la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco, con Resolución 63 de fecha 01 de diciembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia y declaró INEJECUTABLE la sentencia. A pesar de que la demandante presentó el recurso de Casación ante la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, no logró que su pretensión sea atendida. Mediante Resolución 67 del 19 de junio de 2024, el Juzgado dispuso remitir los autos al archivo central de la ciudad de Pisco.

2.3.- LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL

La Ley 30960, durante su vigencia, entre el 12 de junio de 2019 y el 12 de junio de 2021, no logró ejecutarse, debido a que coincidió con el período de la emergencia sanitaria del Covid 19. La municipalidad provincial de Pisco, sujeto activo del proceso de expropiación, dirigió sus esfuerzos y recursos económicos en atender la emergencia, todo lo cual hizo muy difícil iniciar el proceso de expropiación del inmueble del Instituto Tecnológico Superior Público “Pisco”.

Si bien, la ejecución de la sentencia del proceso judicial logró archivarse, debido a la vigencia de la Ley 30960, al perder eficacia esta, el temor que se reinicie el proceso

judicial, en especial la ejecución de sentencia, al desaparecer la causal sobreviviente de su suspensión y/o archivo, podría reactivarse y nuevamente la comunidad educativa enfrentaría el temor del desalojo y demolición de su infraestructura, situación que se pretende solucionar con la presente iniciativa legislativa.

2.4.- ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

El decreto legislativo 1192, decreto legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y expropiación de inmuebles, transferencias de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y modificado por el Decreto Legislativo 1330, establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencias de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con la Constitución Política.

El numeral 24.2 del artículo 24, referido a los procedimientos de expropiación de inmuebles, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 003-2020, que señala:

“La expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, de inmuebles que se requieren para la ejecución de Obras de Infraestructura o por otras razones de necesidad pública o seguridad nacional declaradas por ley; y previo pago de la indemnización justipreciada que incluye compensación por el eventual perjuicio al Sujeto Pasivo”.

III.- ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA LEY

Han transcurrido varias décadas, sin que la principal institución educativa tecnológica superior de la provincia de Pisco haya podido formalizar la propiedad del terreno donde fue construido su local institucional. Ni las autoridades locales, regionales y nacionales, no han podido encontrar una alternativa de solución a este problema, cuya única posibilidad es la expropiación, motivo por el cual se hace necesario presentar la iniciativa legal que supere de una vez este problema. La necesidad está acreditada.

Técnicamente es viable la iniciativa legislativa, para formalizar la propiedad del Instituto Tecnológico Público de Pisco, ya existió una ley que, de haberse ejecutado en

condiciones de normalidad, hubiera solucionado el problema. De igual forma, se cuenta con la viabilidad legal, debido a que la expropiación es una forma de adquirir o regularizar una propiedad establecida por ley. Si bien la iniciativa corresponde al Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, la misma fue planteada por la municipalidad provincial de Pisco, que permitió convertirse en la Ley N° 30960 “Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco”.

Es decir, que no estamos promoviendo una iniciativa de expropiación, sino que sobre la base de una ley promulgada que disponía la expropiación de un inmueble dedicada a la educación, que debido al problema de la pandemia lamentablemente no logró ejecutarse en el tiempo de vigencia de la Ley 30960, unido a ella que la demandante en el proceso judicial cuestionaba los efectos de la referida ley, acudiendo hasta la Corte Suprema de la República para hacer valer su derecho, razón por la cual se está solicitando la prórroga de esta ley, por el plazo de tres años.

Asimismo, mediante Acuerdo de Concejo N° 110-2024-MPP de fecha 17 de octubre de 2024, aprobado por el Concejo Provincial de Pisco, el mismo que forma parte de la presente como Anexo, acordó AUTORIZAR a su alcalde provincial, para que presente ante el Congreso de la República, una iniciativa legislativa para ampliar el plazo de inicio del proceso de expropiación del inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, conforme lo establecido en el artículo 107 de nuestra Constitución.

También es posible económicamente la iniciativa legislativa, debido a que la municipalidad provincial que es el sujeto activo de la expropiación cuenta con los recursos necesarios para pagar el justiprecio, ya sea a través de sus propias fuentes de financiamiento o a través de convenios con la empresa privada establecida en su jurisdicción, como parte de sus programas de responsabilidad social.

Es oportuno solucionar de manera definitiva el problema, con la presente iniciativa legal, considerando que la suspensión de la ejecución de la sentencia de reivindicación y/o desalojo del local del Instituto de Educación Superior Público, ha quedado sin efecto, al haber concluido la vigencia de la Ley de Expropiación, por lo que con una prórroga de la misma, se espera que finalmente solucione esta necesidad.

IV.- NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

Esta propuesta legislativa logrará que por fin la comunidad educativa del Instituto Superior Tecnológico Público de Pisco, tenga seguridad jurídica respecto a la propiedad de su local, para poder modernizarla y desarrollar sus actividades con normalidad. Durante años hemos sido testigos de la intensa lucha que iniciaron sus directivos, docentes y alumnos para solucionar el problema, destinando muchas horas de su vida a este objetivo, acudiendo al Ministerio de Educación, al Gobierno Regional de Ica, a la municipalidad provincial de Pisco, al Congreso de la República y la empresa privada, jornada de lucha que ya debe tener resultados.

V.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa, no se contrapone a ninguna norma legal vigente, es específica, sólo para declarar la necesidad pública la expropiación de un inmueble determinado para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco. Al no haberse cumplido el objeto de la Ley N° 30960 durante su vigencia, es decir en el plazo de dos años después de su publicación y subsistir la necesidad, la fórmula legal, tiene como objetivo prorrogar por tres años la vigencia de la referida ley, tiempo en el cual debe cumplir el objeto para el cual fue promulgada.

Asimismo, debe entenderse que las diversas acciones de contradicción realizadas por la demandante propietaria del predio donde se construyó el local del Instituto Superior Tecnológico Público de Pisco en el Expediente 00182-2009-0-1411-JR-CI-01 de REIVINDICACIÓN, fue su oposición para no acatar lo dispuesto en la Ley 30960, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, al apelar la Resolución 58 que resuelve declarar fundada la solicitud por la que se DECLARA INEJECUTABLE la sentencia y ORDENA DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, la misma que fue apelada y dicho recurso fue declarado INFUNDADA por la Sala Civil de Pisco, contra la cual la demandante presentó recurso de CASACIÓN que fue elevado a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 07 de marzo de 2022 por la Resolución N° 65, donde fue desestimada, por lo que durante el término de las acciones de contradicción, se debe considerar la suspensión de los efectos de la Ley 30960, hasta lo resuelto por la instancia suprema.

VI.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Es preciso señalar que la norma legal propuesta no irroga gasto alguno al erario nacional, considerando la prohibición de la iniciativa de gasto dispuesta en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, donde se dispone que, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. El pago del justiprecio será asumido por la municipalidad provincial de Pisco y el beneficiario de la expropiación será el Ministerio de Educación.

El presupuesto que destinaría la municipalidad provincial de Pisco, se obtendría como parte de su presupuesto institucional o de un convenio socioambiental con una de las empresas privadas establecidas en la provincia de Pisco, por lo que no afectaría la estabilidad financiera de la comuna pisqueña ni el gobierno central.

VII.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en El Objetivo II del Acuerdo Nacional, de promover un **EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL** vinculado a la política de Estado 12, **“ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE”**, mediante el cual se proponen proyectos de ley vinculados a **INFRAESTRUCTURA EN EDUCACIÓN**, la misma que está contenida en la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024- 2025 del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, publicada el 2 de noviembre del 2024.

ANEXOS:

- 1.- Acuerdo del Concejo Provincial de Pisco N° 110-2024-MPP del 17/10/2024 por el que se autoriza al señor alcalde iniciar el proceso de expropiación del inmueble para el funcionamiento del IST de Pisco.
- 2.- Resoluciones 58, 63, 65, 67 del Expediente 00182-2009-0-1411-JR-CI-01 seguido ante el Juzgado Civil de Pisco, sobre REIVINDICACIÓN seguido por Ysabel Rosario Pérez Benavides de Livia, contra el Instituto Superior Tecnológico de Pisco y el Procurador Público del GORE Ica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO

8 DE SETIEMBRE

"PRIMER DÍA DE LA LIBERTAD DEL PERÚ" "CUNA DE LA PRIMERA BANDERA NACIONAL"

LEY N° 23586

ALCALDIA

ACUERDO N°110-2024-MPP

Pisco, 17 de octubre de 2024

VISTO:

El Concejo Provincial de Pisco, en la Sesión Ordinaria de fecha 17 de octubre de 2024, en la estación Pedidos, el señor alcalde Pedro Edgar Fuentes Hernández, solicitó que pase como punto de agenda, el documento sin número, registrado con Exp. Adm. N°21476 de fecha 16 de octubre de 2024, presentado por la Comisión Especial sobre el pedido del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Pisco, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política del Perú Ley en el Título IV, Capítulo XIV, Artículo 194° preceptúa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

Que, conforme preceptúa el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. Asimismo el Artículo 6° de la precitada Ley estipula la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, conforme al artículo 9°, numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y en concordancia con el artículo 41° del citado cuerpo normativo dispone, que los acuerdos son decisiones que toma el concejo municipal referidos asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 74° de la Ordenanza N°001-2015-MPP Ordenanza que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Pisco, "Los dictámenes informes y proyectos serán firmados por todos los Regidores miembros de la comisión que participaron en el debate correspondiente. En caso de discrepancia los Regidores pueden presentar informes, estudios y proyectos por mayoría, por minoría y/o singulares";

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 76° de la Ordenanza N°001-2015-MPP Ordenanza que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Pisco, "Las comisiones deben presentar sus dictámenes, informes y proyectos dentro de los plazos establecidos para cada caso...";

Que, de acuerdo a la Ordenanza N°001-2015-MPP, que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Pisco, en su artículo 39°: Sin perjuicio de los pedidos que pudiesen formular por escrito ante la secretaría general, en esta estación los Regidores podrán formular en forma concisa los pedidos que estimen pertinentes, con una intervención de tres (03) minutos por cada pedido. El alcalde dispondrá el trámite que se debe dar cada uno de ellos; si por urgencia del pedido se hace necesario el inmediato pronunciamiento del Concejo, por excepción, el alcalde dispondrá que el pedido pase a Orden



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO

8 DE SETIEMBRE

"PRIMER DÍA DE LA LIBERTAD DEL PERÚ" "CUNA DE LA PRIMERA BANDERA NACIONAL"

LEY N° 23586

ALCALDIA

ACUERDO N°110-2024-MPP

17 de octubre de 2024

del Día, estación que recién se producirá su fundamentación y debate; aprobándose por unanimidad que pase a Orden del Día, lo solicitado por el señor alcalde;

Que, de acuerdo a la Ordenanza N°001-2015-MPP, que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Pisco, en su artículo 41°: en la estación Orden del Día, se trataran aquellos asuntos que se hubiesen indicado expresamente en la convocatoria de la sesión, si fuera el caso, así como aquellos que el presidente del Concejo, hubiese derivado expresamente a esta estación durante el desarrollo de la sesión;

Que, con Acuerdo N°097-2024-MPP de fecha 27 de setiembre de 2024, el Pleno de Concejo por mayoría, acuerda lo siguiente:

APROBAR, que para atender el pedido de la Mg. Paula Miriam Garcia Rojas de Espíritu, en su calidad de directora general del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Pisco", donde solicita que se pague el Justiprecio del Terreno materia de Expropiación donde se ubica el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Pisco", se conforme una comisión especial, la misma que estará integrada de la siguiente manera:

- Bertila Mercedes Ferreyra Hernández
- Milagros Carolina Lovera De La Cruz
- Rosa Maribel Solizor Carranza

Que, de acuerdo a la Ley N°30960, estableció que la expropiación se encuentra justificada en la Necesidad Pública de asegurar el funcionamiento del Instituto Superior Tecnológico Público de Pisco, a fin de preservar y garantizar la prestación del único servicio Superior Técnico Público de Educación en la Provincia de Pisco, autorizando a la Municipalidad Provincial de Pisco como sujeto activo, inicie los trámites del proceso de expropiación y el pago de indemnización justipreciada, otorgando un plazo de (02) años a partir de la vigencia de la Ley, sin embargo, la Municipalidad Provincial de Pisco, no inicio el proceso de expropiación en su condición de sujeto activo dentro del plazo de los dos años de publicada la Ley N°30960, generando que el plazo haya caducado con fecha 12 de julio del 2021, sin tomar en cuenta que el inmueble antes mencionado donde se encuentra funcionando el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Pisco, corre el riesgo de ser desalojado, debido a un proceso judicial de Reivindicación;

Que, con documento sin número, registrado con Exp. Adm. N°21476 de fecha 16 de octubre de 2024, presentado por la Comisión Especial sobre el pedido del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Pisco, a través del cual remite el Dictamen N°01-2024-MPP-CE-IESTPP, donde dictamina lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, al señor alcalde Pedro Edgar Fuentes Hernández, para que presente ante el Congreso de la República, la iniciativa Legislativa necesaria para ampliar el plazo de inicio del proceso de expropiación del inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Pisco, en representación de la Municipalidad Provincial de Pisco, conforme a lo establecido en el artículo 107° de nuestra Constitución Política.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO

8 DE SETIEMBRE

"PRIMER DÍA DE LA LIBERTAD DEL PERÚ" " CUNA DE LA PRIMERA BANDERA NACIONAL"

LEY N° 23586

ALCALDIA

ACUERDO N°110-2024-MPP

17 de octubre de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: PRESENTAR, una propuesta de Proyecto de Ley para modificar la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N°30960, en el sentido de establecer un nuevo plazo de tres (03) años para que la Municipalidad Provincial de Pisco.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR, el Pleno del Concejo Provincial se conforme un Comisión de Apoyo a las gestiones políticas y administrativas de nuestro alcalde Provincial, incluyendo a la Dirección General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Pisco.

Que, sometido a consideración del Pleno del Concejo Municipal en uso de las facultades, luego de las deliberaciones y opiniones que, corren en el libro de actas, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 76° de la Ordenanza N°001-2015-MPP, y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, Artículo 9°, Artículo 17°, así mismo en el Artículo 41°, el Pleno del Concejo Municipal por **MAYORÍA** y, con la dispensa de la lectura y aprobación de Actas, emite lo siguiente:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, al señor Pedro Edgar Fuentes Hernández, alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, para que presente ante el Congreso de la República, la iniciativa Legislativa necesaria para ampliar el plazo de inicio del proceso de expropiación del inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Pisco, en representación de la Municipalidad Provincial de Pisco, conforme a lo establecido en el artículo 107° de nuestra Constitución Política.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRESENTAR, la propuesta de Proyecto de Ley para modificar la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N°30960, en el sentido de establecer un nuevo plazo de tres (03) años para que la Municipalidad Provincial de Pisco.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás áreas pertinentes de esta comuna, el cumplimiento de los dispuesto, en el presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente acuerdo a los interesados e instancias pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO
PEDRO E. FUENTES HERNÁNDEZ
ALCALDE

JUZGADO CIVIL - Sede Central Pisco
EXPEDIENTE : 00182-2009-0-1411-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : AGUADO SEMINO ALFREDO ALBERTO
ESPECIALISTA : VICTOR HOWARD USCATA RIVAS
PERITO : VALDEZ PAZOS, ANGEL ROBERTO PERITO
SUAREZ FARFAN, LUIS ALBERTO PERITO
DEMANDADO : INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO DE PISCO
,
MANTARON NUÑEZ, BALTAZAR
GARCIA ROJAS, PAULA DIRECTORA DEL INST
TECNOLOGICO
PROCURADOR PUBLICO DEL GORE ,
DEMANDANTE : YSABEL ROSARIO PEREZ BENAVIDES DE LIVIA,

Resolución Nro. 58.-

Pisco, veintiséis de junio del año dos mil veintiuno.-

ATENEDIENDO el estado del proceso, se verifica que por escrito del 02-06-2019 el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica solicita se declare la inejecutabilidad de la sentencia de autos; a lo expuesto, **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, por escrito del 02-07-2019 el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica solicita se declare la inejecutabilidad de la sentencia de autos, tras considerar que mediante Ley 30960 – Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, se ha dispuesto expropiar el área de terreno materia del presente proceso; y, que por necesidad pública se ha expropiado el predio en Litis para contar el funcionamiento de Instituto Tecnológico Pisco.

SEGUNDO: Que, por escrito del 02-09-2019, la demandante Ysabel Rosario Perez Benavides solicita se declare improcedente la solicitud del Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, tras considerar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución; que en el caso de autos nos encontramos en el estado de ejecución de sentencia desde el año 2017, por lo que la demandada actúa temerariamente y obstaculizando el proceso.

TERCERO: Que, cabe recordar que es verdad que nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha declarado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin

efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamentos 36 al 45 de la STC N. 4587-2004-AA).

CUARTO: Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional también ha referido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido, se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; además, tal derecho exige no solo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino que también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están „llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Cfr. STC 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

QUINTO: Que, **sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional a la vez informa en diversa jurisprudencia constitucional que la garantía de la cosa juzgada y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no son derechos absolutos, son derechos relativos;** para el efecto ha de verificar la jurisprudencia emitida por este Tribunal (STC 054-2004-PI/TC, 5253-2011-PA/TC, 4119-2005-PA/TC y 0579-2008-PA/TC), donde hace notar que una sentencia con calidad de cosa juzgada puede caer en **inejecutable, y para lo cual cito como ejemplos:**

- ✓ **STC 054-2004-PI/TC:** “§2. La inejecutabilidad de los acciones de amparo que se fundamentaban en autorizaciones provisionales expedidas por la municipalidad emplazada 1. Sobre el particular, este Colegiado estima necesario precisar que las acciones de amparo que sirvieron de base para la expedición de la Ordenanza N.O 018-2004-CM-M y que a su vez se basaron en autorizaciones provisionales expedidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí para circular por la circunscripción territorial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, **han devenido en inejecutables**, toda vez que la Resolución Directoral N.o 001-2002-MTCI15.22 de fecha 2 de julio de 2002, expedida por el Ministerio de Transportes, Vivienda y Construcción, ~ conforme a la Ley N.o 27181, determinó que las provincias de Lima y Huarochirí "no constituyen un área urbana continua", por lo que ha desaparecido un requisito sine qua non para la aplicación de los actos administrativos que concedían las licencias provisionales y en el que se ; fundamentaban las resoluciones judiciales aludidas.”.
- ✓ **STC 4119-2005-PA/TC:** “ 4.1 Límites del derecho a la ejecución de las sentencias:
66. No obstante, es necesario precisar que **si bien el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es un derecho**

fundamental, no es un derecho absoluto en su ejercicio. Por ello, en un Estado constitucional y democrático el ejercicio de los derechos fundamentales debe ser armonizado tanto con el ejercicio de otros derechos fundamentales así como con los valores y principios constitucionales reconocidos en nuestra Constitución. De ahí que las limitaciones de su ejercicio puedan provenir del ejercicio de otros derechos y de la propia actividad legislativa en el afán de preservar también la protección de otros bienes constitucionales.

67. En ese sentido este colegiado ha establecido cuando menos dos límites a las restricciones de los derechos fundamentales. **EN PRIMER LUGAR, UN LÍMITE FORMAL, EN EL SENTIDO DE QUE TODA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SÓLO PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LEY DEL CONGRESO** (principio de legalidad de las restricciones) y, en segundo lugar, un límite sustancial, en la medida en que las restricciones de los derechos fundamentales deben respetar el principio de proporcionalidad consignado en el artículo 200 in fine de la Constitución.” (sic).

SEXTO: Que, a lo dicho cabe abundar que nuestra jurisdicción ordinaria, en el Expediente: **CASO 05662-2008-79-1601-JR-CI-01**, la Primera Sala Civil de **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** a través de su resolución de vista n° **DOS** - Trujillo, del ocho de enero del dos mil veintiuno; en cuanto al incidente de **inejecutabilidad de las resoluciones judiciales, en el proceso sobre reivindicación en estado de ejecución de sentencia, nos informa lo siguiente:**

“5.8. En suma, debemos colegir que es viable excepcionalmente declarar la inejecutabilidad de la sentencia; sin embargo, para que ello ocurra debe cumplirse escrupulosamente y de manera conjunta o copulativa la dación de ciertos presupuestos, los cuales constituyen parámetros o estándares rigurosos impuestos interpretativamente en el marco del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y que detallamos a continuación.

a) Que se genere un hecho o circunstancia sobrevenida a lo discutido en la sentencia firme. Ello implica claramente que el hecho generador que imposibilita ejecutar la sentencia, tiene que ser una **circunstancia sobrevenida** y posterior a la emisión de la sentencia firme, debiendo darse en ejecución de sentencia (hecho nuevo). En esa lógica, no cumple dicho presupuesto si el hecho invocado como justificación de la inejecución se dio ante o durante la tramitación del proceso mismo, ya que los mismos, fueron materia de discusión en el proceso o debieron serlo en el mismo, en tanto las partes estaban obligadas a comunicar o poner en debate jurisdiccional los mismos; lo contrario implicaría poner en debate de nuevo el fondo del asunto, lo cual es improcedente y se encuentra proscrito.

b) Que dicho suceso evidencie una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, debiendo dicha causa ser

razonable y constitucionalmente válida. En ese sentido la imposibilidad física de ejecutar una acción dispuesta por mandato firme está referida a un hecho fáctico, y debe ser objetiva y razonable, en tanto haga imposible la ejecución misma, como por ejemplo: la destrucción o pérdida de la cosa a cuya entrega había sido condenado el ejecutado; la declaración de incapacidad total o por cumplir la edad de jubilación del trabajador cuyo ejecución de sentencia dispuso la reposición; la muerte del demandado, cuya obligación ordenado por sentencia era que sea intuitu personae, entre otros supuestos. **La imposibilidad legal se origina por una ley sobrevenida a la sentencia firme y que altere los términos de ejecución de sentencia**, imposibilitando su ejecución en términos absolutos, pero debe precisarse que dicha previsión legal sobrevenida debe ser razonable y proporcional, como debe servir un legítimo fin constitucionalmente válido.” (sic)

SÉTIMO: Que, el presente caso es uno sobre Reivindicación seguido por Ysabel Rosario Pérez Benavidez contra el Instituto Superior Tecnológico Pisco y otros, en virtud del cual se ha expedido sentencia número treinta y siete de fecha seis de setiembre del año 2016 (fojas 560), por la que se declaró fundada la demanda de Reivindicación respecto del área de 12,640 m² que forma parte integrante del área de mayor extensión que posee el Instituto Superior Tecnológico Pisco, ordenándose restituir dicho bien dentro del plazo de cinco días bajo el apercibimiento de ejecución forzada y demolición de las construcciones existentes la que se realizará en ejecución de sentencia. Asimismo, se declaró INFUNDADA la pretensión de pago de frutos y de indemnización.- La sentencia fue consentida por resolución número treinta y ocho, siendo su estado el de ejecución de sentencia.

OCTAVO: Que, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica solicita se declare la inejecutabilidad de la sentencia de autos, tras considerar concretamente que mediante Ley 30960 – Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, fue expropiado el área objeto de reivindicación y que como tal es inejecutable la sentencia.

NOVENO: Que, revisada la mencionada Ley, se tiene que regula los siguientes enunciados a saber:

“Artículo 1. Objeto de la Ley: Declárase de necesidad pública la expropiación del inmueble de dominio privado en el que se encuentra ubicado el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, de la provincia de Pisco, departamento de Ica, con la finalidad de continuar con su funcionamiento.

Artículo 2. De la expropiación del inmueble: 2.1. La expropiación se encuentra justificada en la necesidad pública de asegurar el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico

Público Pisco, a fin de garantizar la prestación del servicio de educación superior técnica y proteger el derecho de educación de los pobladores de la provincia de Pisco, departamento de Ica. 2.2. La expropiación tiene como única finalidad que el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco continúe en funcionamiento en el inmueble que ocupa actualmente, quedando prohibido tener un destino diferente.

Artículo 3. Bien inmueble a expropiar: La ubicación, linderos, medidas perimétricas, área total, así como cualquier otro carácter necesario para la identificación precisa del bien inmueble materia de expropiación se encuentran señalados en la memoria descriptiva que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 4. Sujeto activo de la expropiación: La Municipalidad Provincial de Pisco es el sujeto activo de la expropiación materia de la presente ley, facultándosele a iniciar los trámites correspondientes del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 5. Beneficiario de la expropiación El Ministerio de Educación es el beneficiario de la expropiación materia de la presente ley, al cual se le transfiere la propiedad del bien inmueble expropiado, para dar como único destino lo estipulado en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 6. Pago de la indemnización justipreciada El pago de la indemnización justipreciada que se establezca como consecuencia del trato directo o de los procedimientos judiciales o arbitrales correspondientes, es asumido por la Municipalidad Provincial de Pisco, previa determinación del valor de tasación comercial elaborada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.” (sic).-

DÉCIMO: Que, en el presente caso, se colige que la solicitud de inejecutabilidad de la sentencia de reivindicación de bien inmueble donde se encuentra poseyendo el Instituto Superior Tecnológico de Pisco, deviene fundada, por cuanto que se tiene acreditado que el derecho constitucional de la cosa juzgada de la sentencia número treinta y siete se ve restringida por la Ley 30960 – Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble sub Litis donde viene funcionamiento el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco y por cuanto que además la cosa juzgada se ve restringida por la prevalencia del derecho constitucional a la educación y necesidad pública que el Congreso de la República ha valorado al momento de decidir la expropiación del predio

en Litis, con lo que se cumple el límite formal y sustancial a que refiere la sentencia de Tribunal Constitucional 4119-2005-PA/TC.

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo precitado, cabe agregar, que Ley 30960 – Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco es publicada con fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, en tanto que la sentencia es de fecha seis de setiembre del año dos mil dieciséis, esto es, en el caso se presenta un hecho sobreviniente a lo resuelto en la sentencia, cuyo **suceso expropiatorio del bien en Litis evidentemente genera una imposibilidad material y legal en la ejecución de la sentencia, pues a la dación de la ley y habiéndose establecido que el área que posee el Instituto Superior Tecnológico de Pisco ha de ser sometido a procedimiento expropiatorio donde es la Municipalidad Provincial de Pisco la llamada a realizar ese procedimiento y que la beneficiaria del predio expropiado es el Ministerio de Educación, queda claro que la titularidad la demandante en cuanto al área de 12,640 m² como el hecho de la demolición de bien inmueble y el lanzamiento que se lleva a cabo en ejecución de sentencia, se han visto enervados, más cuando la propia Ley le ha otorgado el beneficio de indemnización justipreciada a la demandante como pago por la expropiación que ha de ser dirimida en el procedimiento expropiatorio, hecho fáctico contenido en la ley que resulta objetivo y razonable al disponer el pago de un justiprecio a fin de que la demandante no se vea perjudicada con el procedimiento expropiatorio; quedando así el Juez Civil de Pisco rezagado para ejecutar la sentencia de autos; siendo todo pedido instado por la parte actora, luego de publicarse esa ley, notoriamente improcedente, por lo que el pedido que realizada la demandante con escrito de fecha 09-07-2019 sobre que “se disponga que lo construido indebidamente corresponde a la demandante” (sic) debe desestimarse de plano, asimismo, el pedido de fecha 26-10-2020 por el que la actora solicita se inscriba la sentencia en Registros Públicos, también deviene improcedente. Siendo esto así, esta causa de darse por concluida y archivarla definitivamente; dejándose a salvo la facultad de la actora para que haga valer el derecho que le confiere la Ley 30960.-**

DECIMO SEGUNDO: Que, a manera de conclusión cabe precisar que la sentencia de autos como el derecho de la cosa juzgada quedó morigerada por la ley Ley 30960 – Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmueble para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco. Es una ley dada por el Estado vigente a la fecha que varía lo resuelto en sentencia, y que debe ser cumplida desde el día siguiente de su publicación. De ahí que la solicitud del Procurador Público Regional es fundada.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES, **SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la solicitud del 02-06-2019 presentada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, por ende SE DECLARA INEJECUTABLE la sentencia de autos, ORDENO DAR POR

CONCLUIDO EL PROCESO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.- DECLARO IMPROCEDENTE las solicitudes de la parte demandante de fecha 09-07-2019 y 26-10-2020.- NOTIFÍQUESE.-

EXPEDIENTE : 00182-2009-0-1411-JR-CI-01
DEMANDANTE : YSABEL ROSARIO PÉREZ BENAVIDES
DEMANDADO : INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DE PISCO
MATERIA : REINVIDICACIÓN
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE PISCO
JUEZ : ALFREDO ALBERTO AGUADO SEMINO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
CENTRAL PISCO - PEREZ
FIGUEROA 140,
Vocal: CALMET CAYNERO MIRIAM
VICTORIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2022 17:42:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: ICA /
PISCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL NAZCA - ARICA
195,
Vocal: PINEDO OB Nelson Martín
FAU 20159981216 spt
Fecha: 23/01/2022 20:00:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: ICA /
NAZCA, FIRMA DIGITAL

AUTO DE VISTA

RESOLUCION N° 63

Pisco, primero de diciembre del
año dos mil veintiuno.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
CENTRAL PISCO - PEREZ
FIGUEROA 140,
Secretario De Sala: AYBAR
GUILLÉN MARLON NEIL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 14:43:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: ICA /
PISCO, FIRMA DIGITAL

AUTOS Y VISTOS: Observándose las formalidades
establecidas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del
Poder Judicial, interviene como Ponente el señor Juez Superior **Alejandro Manuel
Aquije Orosco**.

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: ACTO PROCESAL MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la resolución número CINCUENTA Y OCHO de fecha
veintiséis de junio del dos mil veintiuno, obrante a folios ochocientos y siguientes, que
RESUELVE: Declarar **FUNDADA** la solicitud presentada por el Procurador Público del
Gobierno Regional de Ica, por ende se declara INEJECUTABLE la sentencia de autos,
ordena concluido el proceso y archivar el expediente.

SEGUNDO: FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, es objeto del recurso de
apelación que el órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de
tercero legitimado la resolución que les produzca agravio con el propósito que la *anule
o revoque total o parcialmente; sin embargo, si ello no prospera por encontrarse
arreglada a ley, consecuencia* lógica es que se confirme.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante mediante escrito corriente a folios 825, apela la referida resolución
exponiendo los argumentos siguientes:

3.1. El juez al resolver la inejecutabilidad de la sentencia, se sustenta en la Ley 30960,
que declara de necesidad pública la expropiación del predio sub litis, y determina que
la cosa juzgada se vea restringida por la prevalencia del derecho constitucional a la
educación.

3.2. Se indica, que en el caso de autos se presenta un hecho sobreviniente a lo
resuelto en la sentencia, lo cual genera imposibilidad material y legal en su ejecución,

pues a la dación de la Ley el predio de litis ha de ser sometido a procedimiento expropiatorio por parte de la Municipalidad Provincial de Pisco, y queda claro que la titularidad de la demandante en el área de 12.640 m² se ha sido enervado, mas cuando la propia Ley le otorga el beneficio de indemnización justipreciada como pago de la expropiación que ha de ser redimida en el proceso expropiatorio.

3.3. Conforme se verifica, la causa fue iniciada en el año 2009 y luego de un largo trámite se emite sentencia el 06 de setiembre del año 2016, declarando fundada la demanda; es así, que a partir de esa fecha se inició la ejecución de la sentencia, empero por leguleyadas y malas prácticas de la demandada, así como comportamiento permisivo del juzgado se ha dilatado la ejecución, y en este contexto se emite la Ley 30960.

3.4. La Ley 30960 de fecha 12 de junio del 2019, es una ley declarativa que no tiene efectos inmediatos, su efectividad esta supeditada a la implementación de actos posteriores para determinar su aplicación, por consiguiente, no sirve de justificación para contraponerse a la sentencia de autos, que tiene autoridad de cosa juzgada y menos restringir sus derechos.

CUARTO: ANTECEDENTES

4.1. En el presente proceso, se emitió sentencia de primera instancia el 06 de setiembre del 2016 (folios 560-571), mediante la cual se declaró: 1).- **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por PEREZ BENAVIDES YSABEL ROSARIO contra el INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO DE PISCO sobre demanda acumulativa objetiva originaria accesorio de: REIVINDICACIÓN DE PROPIEDAD, PAGO DE FRUTOS, DEMOLICION DE CONSTRUCCIONES, PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DE INTERESES LEGALES; en consecuencia, se ordenó: que la parte demandada RESTITUYA a favor de la parte demandante el área de 12,640 m² que forma parte integrante del área de mayor extensión que posee el Instituto Superior Tecnológico de Pisco dentro del QUINTO DIA bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; asimismo, se deberá de proceder a la DEMOLICION DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES en el área materia de demanda, la que se realizará en ejecución de sentencia. 2).- Infundada la demanda en los extremos de indemnización de daños y perjuicios y pago de frutos. Sentencia, contra la cual la demandada dedujo nulidad, siendo resuelta por el Juzgado mediante Resolución N° 44 de folios 632 y siguientes declarándola Improcedente, que al ser apelada fue confirmada por la Sala Civil de Pisco conforme la resolución 49 de fecha 15 de marzo del 2018 corriente a folios 665, e incluso fue objeto de casación, recurso que es rechazado de plano por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema conforme el auto calificadorio de folios 684.

4.2. Es así, que por devueltos los autos mediante Resolución 54 del 22 de abril del 2019 (folios 709), se dispone *requerir* a la demandante con la finalidad de que dentro de 05 días de notificado, cumplan con entregar y desocupar el inmueble sub litis, bajo apercibimiento de imponerse multa compulsiva y progresiva, y posteriormente se presenta los siguientes actuados:

- Escrito de folios 706 reiterado a fojas 708, peticionando la demandante cumpla con desocupar y entregar la propiedad, y asimismo se proceda a demolición de

las construcciones efectuadas por la demandada, por lo que mediante resolución N° 54 de fecha 22 de abril del 2019 (folios 709), se dispone REQUERIR a la demandada para que en el término de 05 días de notificado desocupe y entregue el inmueble de un área de 12.640 m² (...), y en cuanto a la demolición, se ejecutará una vez desocupado el inmueble.

- Escrito de folios 752, presentado por el demandado solicitando la suspensión del proceso en atención a la Ley 30960, que declara de necesidad pública la expropiación del inmueble materia de litis para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico de Pisco.
- Escrito de folios 756, presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, solicitando la inejecutabilidad de la sentencia en atención a la Ley N° 30960- Ley que declara de necesidad pública la expropiación del inmueble materia de litis para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Pisco.

QUINTO: DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

5.1. La Constitución Política del Estado establece en su artículo 139° los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dentro de los derechos que forman parte del genérico derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra el *derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes a las que les alcanza además la garantía político-jurídica de la cosa juzgada*. Así, una cosa es el derecho a la ejecución de las sentencias y otra distinta la garantía de la cosa juzgada que tiene, entre sus consecuencias prácticas: **a)** la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes; **b)** la imposibilidad de revivir procesos ya decididos por los órganos judiciales; **c)** la exigencia de cumplimiento de lo resuelto en forma definitiva; **d)** la prohibición de que las autoridades judiciales o cualquier poder externo al Poder Judicial pueda interferir o retardar la ejecución de lo resuelto de manera definitiva por el poder jurisdiccional de los jueces.

5.2. Así, en aplicación del artículo 139 inciso 2) de la Constitución, al Juez de la causa le cabe la responsabilidad de ejecutar la sentencia emitida, en sus propios términos y sin dejar abierta la posibilidad que una de las partes, o ambas, interprete sus alcances a su albedrío; por consiguiente, este deber del Juez se efectiviza no obstante la legalidad o no de los pedidos que puedan hacer una y otra parte.

5.3. Cabe señalar, que en un proceso judicial para exigir su ejecución debe encontrarse amparado en una resolución judicial en la que el órgano jurisdiccional se haya pronunciado ordenando se cumpla determinado acto, y que la misma haya adquirido la calidad de cosa juzgada; institución esta que garantiza la seguridad jurídica que debe revestir toda decisión judicial, postulando con ello la imposibilidad de que sea modificada, o que su validez y eficacia sea continuamente cuestionada dentro del proceso, o dejarla sometida en forma indefinida a los vaivenes de las circunstancias de turno.

5.4. El Tribunal Constitucional ha destacado en reiterada jurisprudencia que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer

lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamentos 36 al 45 de la STC N.º 4587-2004-AA).

5.5. En efecto, cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser **ejecutado en sus propios términos, y que no puede ser dejado sin efecto ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución**. El Tribunal, además, ha precisado que la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, recayendo la sanción respectiva no sólo en la institución de la que emana la decisión sino también respecto en quienes actúan en su representación (fundamentos 14 y 15, STC N.º 0054-2004-AI).

5.6. Se ha referido también que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende, entre otras cosas, **el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales**, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y que no sólo quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también que se imponga deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO

6.1. Conforme los fundamentos y agravios expuestos en la apelación, la demandante Ysabel Rosario Pérez Benavides, apela la Resolución N° 58 de fecha 26 de junio del dos mil veintiuno, que declara INEJECUTABLE la sentencia emitida en autos, atendiendo en concreto: *“ que si bien, se sustenta el pronunciamiento en la Ley 30960, que declara de necesidad pública la expropiación del predio sub litis, que es un hecho sobreviniente a lo resuelto en la sentencia y genera imposibilidad material y legal en su ejecución; la citada Ley es declarativa y no tiene efectos inmediatos, su efectividad está supeditada a la implementación de actos posteriores para determinar su aplicación, por consiguiente no sirve de justificación para contraponerse a la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada y menos restringir sus derechos”*.

6.2. En tal sentido, este colegiado efectuará su pronunciamiento teniendo en cuenta los agravios señalados, aplicando el aforismo latino *“tantum apellatum quantum devolutum”*, el cual importa que la instancia de grado que resuelve la apelación solo

debe pronunciarse respecto a las pretensiones o agravios aducidos por las partes, “tanto apelas, tanto resuelvo”.

6.3. Ahora bien, al revisar la sentencia de primera instancia de fecha 06 de setiembre del 2016, se aprecia que se declaró **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Pérez Benavides Ysabel Rosario contra el Instituto Superior Tecnológico de Pisco, sobre demanda acumulativa objetiva originaria accesoria de reivindicación, pago de frutos, demolición de construcciones, pago de indemnización y de intereses legales; en consecuencia, **se ordenó: que la parte demandada RESTITUYA a favor de la parte demandante el área de 12,640 m² que forma parte integrante del área de mayor extensión que posee el Instituto Superior Tecnológico de Pisco dentro del quinto día**, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; asimismo, **se deberá de proceder a la demolición de las construcciones existentes** en el área materia de demanda, la que se realizará en ejecución de sentencia.

6.4. En tal sentido, por devueltos los autos del Superior (habiendo incluso sido objeto de Casación que fue desestimada) conforme la Resolución N° 52 del 03 de diciembre del 2018, se hace de conocimiento su devolución al juzgado a efectos de proseguir su trámite respectivo (folios 688). Asimismo, el juez de la causa en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y las solicitudes de la demandante de folios 706 y 708, expide la Resolución N° 54 de fecha 22 de abril del 2019 de folios 709, que dispone requerir al demandado para que cumpla con entregar y desocupar el bien, bajo apercibimiento de imponer multa compulsiva y progresiva (...).

6.5. En ese interin la demandada y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, solicitan la *inejecutabilidad e la sentencia* conforme los escritos de folios 752 y 779, sustentándose ambos, en la aplicación de la Ley N° 30960- “Ley que declara de necesidad pública la expropiación del inmueble (materia de litis) para el Funcionamiento del Instituto Superior Tecnológico Pisco”-; solicitudes que son absueltas por la demandante conforme el escrito de folios 791, en el sentido de que “en aplicación del artículo 4to de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución. La Ley 30960, no autoriza o establece que debe procederse a la suspensión del proceso y menos la ejecución, debiéndose desestimar la solicitud”.

6.6. Es el caso, que el Juez al resolver dicha solicitud emite la Resolución N° 58 materia de grado, por lo que procedemos al examen del mismo, apreciando que se estima la solicitud de la demandada, argumentando: considerando tercero: “El Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha declarado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, que las resoluciones que ponen fin al proceso no pueden ser recurridas mediante nuevos actos impugnatorios, y segundo, que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no puede ser dejado sin efecto, ni modificado. STC N° 4586-2004-AA. *Considerando cuarto:* “ (...) *la tutela jurisdiccional también comprende, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla, y que al justiciable o vencedor e juicio justo y debido, se le restituya su derecho y compense STC 01334-2002 (.);* empero en el quinto considerando, precisa que el Tribunal Constitucional informa que la garantía de la cosa juzgada y

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no son derechos absolutos, son derechos relativos, citando diversos pronunciamientos al respecto, resaltándose a STC 4119-2005-PA/TC, respecto a los límites del derecho a la ejecución de las sentencias.

6.7. Asimismo, continuando con el análisis advertimos que el Juez estima la solicitud de inejecutabilidad de la sentencia, “en tanto el derecho de la cosa juzgada se encuentra restringido por la Ley N° 30969- Ley que declara de necesidad pública la expropiación del inmueble sub litis donde funciona el citado instituto, aunado la prevalencia del derecho constitucional a la educación y necesidad pública que el Congreso de la República ha valorado para decidir por la expropiación. Asimismo, estando a la publicación de la Ley N° 30969 data del 12 de junio del 2019 y la sentencia fue emitida 06 de setiembre del 2016, se trata de un hecho sobreviniente a lo resuelto por la sentencia, generándose con la expropiación una imposibilidad material y legal de su ejecución, (...)”.

6.8. Conforme lo anotado, se cuestiona la INEJECUTABILIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL emitida en autos, inejecutabilidad como tal, que no se menciona en nuestro ordenamiento civil; empero, en la práctica se dan justificaciones para la declaración de la misma, atendiendo a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional y Jurisprudencia, la misma que se encuentra vinculada con la dificultad o nula posibilidad de que un hecho pueda efectuarse, conforme se encuentra ordenado en una resolución firme.

6.9. El caso concreto se encuentra en ejecución forzada, a efectos de hacerse efectivo los apercibimientos decretados ante el incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, consistente en **entregar y desocupar el inmueble sub litis – área de 12.640 m2 que posee el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco, así como la demolición y lanzamiento del mismo;** es así, que en esas circunstancias se promulga la Ley N° 30969- Ley que declara de necesidad pública la expropiación del inmueble (materia de litis) para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Pisco de fecha 12 de junio del 2019 (obrante de folios 758 a 759), apreciándose del artículo 2° “la expropiación se encuentra justificada en la necesidad pública de asegurar el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Pisco; a fin de garantizar la prestación del servicio de educación superior técnico y proteger el derecho a la educación de los pobladores de Pisco”.

6.10. Cabe acotar, respecto a la EXPROPIACIÓN, que no obstante la protección constitucional del derecho de propiedad, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, con fundamento en la **prevalencia del bien común**, contempla la figura de la expropiación como potestad del Estado, esto es, la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular. Por ello puede considerarse que la propiedad es un derecho que puede ser sacrificado en cualquier momento, si así lo exige seguridad nacional o la necesidad pública.

6.11. Siendo así, de la revisión de los actuados se aprecia que ha sido modificada la situación de hecho que sirvieron de contexto al expedir la sentencia que declara fundada la pretensión de la demandante, toda vez que con la expedición de la Ley N° 30969 al expropiarse el bien materia de litis, indefectiblemente se genera una imposibilidad material y legal en su ejecución, circunstancia ajena a los sujetos

procesales; es así, que habiendo aplicado el Principio de Razonabilidad el Juez estima la solicitud de inejecutabilidad; no debiendo perderse de vista que la propia Ley le otorga a la demandante el derecho de indemnización justipreciada, debiendo hacer valer su derecho conforme los mecanismos que prevé el ordenamiento jurídico.

6.12. Por lo demás, la resolución apelada de ninguna manera está violentando el debido proceso ni carece de motivación, por ello dejamos constancia de que todos los argumentos vertidos por la apelante como agravios en su escrito de apelación, en modo alguno enervan las consideraciones expuestas en la presente resolución, y no son atendibles como para variar el mandato contenido en la apelada.

POR TALES CONSIDERACIONES:

DECLARARON INFUNDADA la apelación presentada por la demandante mediante su escrito corriente a fojas 825.

CONFIRMARON la resolución número CINCUENTA Y OCHO de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, obrante a folios ochocientos y siguientes, que RESUELVE: Declarar **FUNDADA** la solicitud presentada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, por ende se declara INEJECUTABLE la sentencia de autos, ordena concluido el proceso y archivar el expediente, y los **DEVOLVIERON** interviene la Dra. Calmet Caynero por licencia del Dr. Malpartida Castillo. **NOTÍQUESE.-**
S.S.

PINEDO OB

AQUIJE OROSCO

CALMET CAYNERO

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA - SEDE PISCO

EXPEDIENTE : 00182-2009-0-1411-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
RELATOR : MENDOZA ALMORA MONICA IBET
PERITO : VALDEZ PAZOS, ANGEL ROBERTO PERITO
SUAREZ FARFAN, LUIS ALBERTO PERITO
DEMANDADO : INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO DE PISCO ,
MANTARON NUÑEZ, BALTAZAR
GARCIA ROJAS, PAULA DIRECTORA DEL INST

TECNOLOGICO

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GORE ,
PEREZ BENAVIDES DE LIVIA, YSABEL ROSARIO

Resolución Nro.65
Pisco, siete de marzo
De dos mil veintidós.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
CENTRAL PISCO - PEREZ
FIGUEROA 140,
Vocal: AQUIJE OROSCO
ALEJANDRO MANUEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/03/2022 09:07:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: ICA /
PISCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
CENTRAL PISCO - PEREZ
FIGUEROA 140,
Vocal: LEGUIA LOAYZA LUIS
ALBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/03/2022 10:36:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: ICA /
PISCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
CENTRAL PISCO - PEREZ
FIGUEROA 140,
Secretario De Sala: AYBAR
GUILLÉN MARLON NEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/03/2022 17:13:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: ICA /
PISCO, FIRMA DIGITAL

AUTOS Y VISTOS: Con el recurso de casación interpuesto por
la demandante Ysabel Rosario Pérez Benavides; **I. CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, a efectos de adoptar las medidas pertinentes para la continuidad de
la presente causa observando los Protocolos de Reactivación de los Órganos
Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto por
Resolución Administrativa N° 00001-2022-P-CE-PJ y las disposiciones adoptadas por
la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia mediante Res. Adm. N° 000011-
2022-P-CSJIC-PJ.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fecha de recepción del siete de febrero del año
en curso, y dado cuenta por Secretaría de Sala el veintisiete de febrero del presente
año, la demandante Ysabel Rosario Pérez Benavides, interpone Recurso
Extraordinario de Casación contra del auto de vista contenido en la resolución número
sesenta y tres de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante de folios
ochocientos cincuenta y siete y siguientes.

TERCERO: Que, conforme se desprende de autos, la citada decisión jurisdiccional le
fue notificada a la parte recurrente con fecha veinticuatro de enero del año en curso,
conforme se desprende de folios ochocientos sesenta y cuatro. En tal sentido, en
aplicación de lo previsto por el artículo 387° del Código Procesal Civil, y no
correspondiendo a este órgano revisor su calificación.

DISPUSIERON: ELEVAR el recurso de Casación interpuesto por la parte recurrente
conjuntamente con el presente proceso, por prevención, ante la **SALA CIVIL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**,
con la debida nota de atención y cumpliendo las disposiciones administrativas emitidas
por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para los efectos de la elevación de
procesos ante la Corte Suprema de Justicia de la República, ante la mesa de partes
virtual-DIGITALIZADOS, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento. Intervienen
los señores Jueces Superiores que suscriben por reconfiguración de Sala para el
presente año judicial, Res. Adm. N° 00001-2022-P-CSJIC-PJ. **NOTIFÍQUESE.-**

S.S.

LEGUIA LOAYZA
MALPARTIDA CASTILLO
AQUIJE OROSCO



JUZGADO CIVIL - Sede Central Pisco

EXPEDIENTE : 00182-2009-0-1411-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION

JUEZ : RONALD ANAYHUAMAN ANDIA

ESPECIALISTA : VICTOR HOWARD USCATA RIVAS

PERITO : VALDEZ PAZOS, ANGEL ROBERTO PERITO

SUAREZ FARFAN, LUIS ALBERTO PERITO

DEMANDADO : INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO DE PISCO ,
MANTARON NUÑEZ, BALTAZAR
GARCIA ROJAS, PAULA DIRECTORA DEL INST

TECNOLOGICO

PROCURADOR PUBLICO DEL GORE ,

DEMANDANTE : PEREZ BENAVIDES DE LIVIA, YSABEL ROSARIO

Resolución Nro. 67.-

Pisco, diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro.-

ATENDIENDO el OFICIO – cas N.º 2588-2022-scp-cs-pj DE FECHA DE INGRESO 17-06-2024 PRESENTADO POR SECRETARÍA DE SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: A lo expuesto, se tiene presente la resolución de fecha 17-05-2024, y auto de vista n.º 63 de fecha 01-12-2021 que confirma la resolución cincuenta y ocho. Y, siendo el estado del proceso, **SE DISPONE REMITIR LOS AUTOS AL ARCHIVO CENTRAL DE PISCO**, con devolución de anexos de escritos postulatorio. Las partes interesadas tienen plazo de cinco días para retirar los anexos de demanda y contestación escoltados, bajo apercibimiento de remitir el expediente al ARCHIVO CENTRAL DE PISCO donde también pueden solicitar administrativamente la devolución de anexos. Se avoca al conocimiento de la Causa el señor Juez RONALD ANAYHUAMAN ANDÍA. NOTIFÍQUESE.-

